

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-001/2014.

QUEJOSO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: SENADOR
SALVADOR VEGA CASILLAS Y
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO: RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** MARLENE ARISBE
MENDOZA DÍAZ DE LEÓN.

Morelia Michoacán, a veinticuatro de octubre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver los autos del expediente identificado al rubro, relativo al procedimiento especial sancionador, integrado con motivo de la queja presentada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Senador Salvador Vega Casillas y el Partido Acción Nacional, por actos, que en su concepto constituyen una indebida promoción personalizada vinculada a su nombre y cargo público, y en consecuencia actos anticipados de precampaña y campaña, contraviniendo lo señalado en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 129, párrafo octavo, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, 87, inciso a), 160, párrafos segundo y tercero, 169, párrafos segundo, quinto, séptimo y décimo octavo, 229, fracciones I y IV, y 230, fracciones I, inciso a), y VII, inciso c), del Código Electoral del Estado de Michoacán; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

I. Queja. El diecisiete de octubre de dos mil catorce, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, Octavio Aparicio Melchor, presentó denuncia ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Senador Salvador Vega Casillas y el Partido Acción Nacional, por actos que presuntamente constituyen una indebida promoción personalizada vinculada a su nombre y cargo público, y por ende actos anticipados de precampaña y campaña, en el que se expuso los hechos e invocó las disposiciones que consideró se violentaron.

II. Acuerdo de recepción de la queja. El diecisiete de octubre de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por recibida la queja, ordenó tramitar y registrar el asunto como procedimiento especial sancionador bajo la clave IEM-PES-02/2014, y a efecto de contar con los elementos necesarios para determinar lo procedente ordenó el desahogo de diversas diligencias.

III. Diligencias. El propio diecisiete de octubre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, acordó la realización de diversas diligencias para la verificación de la existencia y permanencia de la propaganda denunciada, autorizando a varios funcionarios adscritos a la propia Secretaría, para llevarlas a cabo. Por lo que el dieciocho de octubre del dos mil catorce, se llevó cabo la inspección de las páginas electrónicas ofrecidas como prueba, levantándose las actas circunstanciadas correspondientes; también tuvo lugar la diligencia de inspección sobre verificación de ubicación y existencia de la propaganda en espectaculares, de la que se

obtuvo fotografías de la propaganda denunciada; asimismo, se solicitó al Departamento de Comunicación Institucional del propio Instituto, los ejemplares de circulación estatal que se tuvieran en la hemeroteca, en relación con los hechos denunciados, realizando las certificaciones correspondientes.

IV. Requerimientos. Mediante oficios de dieciocho de octubre de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo, ordenó solicitar información al H. Ayuntamiento de Morelia Michoacán y a la Mesa Directiva del Senado de la República, para que informaran, la primera, respecto el nombre y domicilio de la persona física o moral, que aparezca en sus registros como permisionario o titular de los espacios publicitarios denunciados, y la segunda, si la propaganda denunciada había sido pagada con recursos económicos del Senado de la República, además, se giraron oficios dirigidos a los medios de comunicación denominados Quadratín, Agencia Mexicana de Información y Análisis, y Cambio de Michoacán, solicitándoles información sobre los contratos de sus páginas de internet en relación a los banner denunciados, de los cuales obra en autos su contestación.

V. Admisión. El dieciocho de octubre de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, admitió a trámite la denuncia presentada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Senador Salvador Vega Casillas y el Partido Acción Nacional, asimismo se tuvo al actor aportando los medios de convicción que indicó en su escrito de queja, se ordenó emplazar a las partes, y se informó al quejoso que las medidas cautelares solicitadas en su denuncia serían acordadas de conformidad con lo estipulado en el Código Electoral del Estado de Michoacán.

VI. Desahogo de audiencia. El veinte de octubre de dos mil catorce, la licenciada Erandi Reyes Pérez Casado, titular de la

Unidad Jurídica del Instituto Electoral de Michoacán, desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 259 del Código Electoral del Estado, en presencia del representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, así como del representante legal del denunciado y representante propietario, del Partido Acción Nacional, quienes manifestaron en dicha diligencia lo que a sus intereses convino.

VII. Contestación de la denuncia. Mediante escritos de veinte de octubre de dos mil catorce, Javier Antonio Mora Martínez, representante legal del Senador Salvador Vega Casillas, quien a su vez es representante propietario del Partido Acción Nacional, dio contestación de la queja.

VIII. Medidas Cautelares. El veinte de octubre siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, se pronunció en cuanto a la solicitud de medidas cautelares formulada por el Partido Revolucionario Institucional en la queja que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-02/2014, concediéndose la medida cautelar solicitada y ordenándose al Senador Salvador Vega Casillas, el retiro de los espectaculares y banners objeto de la denuncia, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, debiendo informar al Instituto Electoral de Michoacán y al Tribunal Electoral del Estado del cumplimiento de la citada medida dentro de las siguientes veinticuatro horas.

IX. Remisión del procedimiento especial sancionador. El veinte de octubre de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, ordenó remitir al Tribunal Electoral del Estado el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave IEM-PES-02/2014.

X. Informe Circunstanciado. El veintiuno de octubre de dos mil catorce, mediante oficio número IEM/SE-780/2014, el Secretario

Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, remitió al Tribunal Electoral del Estado Michoacán de conformidad con lo dispuesto en los artículos 260 y 261 del Código Electoral de Michoacán, su informe circunstanciado.

XI. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador. A las nueve horas con cinco minutos del veintiuno de octubre de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se remitieron las constancias que integran el procedimiento especial sancionador IEM-PES-02/2014, de conformidad con lo establecido en el artículo 260 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

XII. Registro y turno a ponencia. Por auto de veintiuno de octubre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, José René Olivos Campos, acordó registrar el expediente con la clave **TEEM-PES-001/2014**, y lo turnó a las doce horas con veinte minutos del propio veintiuno de octubre a la ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, para los efectos previstos en el artículo 263 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

XIII. Reenvío de documentación en alcance. Por oficio número IEM/SE-781/2014, a las dieciséis horas con cuarenta y ocho minutos del veintiuno de octubre de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo del Instituto envió a este Tribunal, el escrito de contestación de la empresa Sociedad Editora de Michoacán S.A. de C.V., (Cambio de Michoacán), respecto del requerimiento formulado por el Instituto Electoral de Michoacán.

XIV. Radicación del expediente y requerimiento. A las veintiuna horas con treinta minutos, mediante proveído de veintiuno de octubre de dos mil catorce, el Magistrado Instructor tuvo por

recibidos el escrito de denuncia y sus anexos, asimismo ordenó radicar el expediente y requirió al Instituto Electoral de Michoacán para la debida sustanciación del procedimiento especial sancionador, el cual fue notificado al Instituto Electoral de Michoacán, a las diez horas con cuarenta y nueve minutos del veintidós de octubre siguiente, en razón de ello, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, a las veinte horas con siete minutos del veintidós de octubre de dos mil catorce, remitió a este Tribunal el Oficio número 3961/2014, signado por el Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, y la información recibida vía correo electrónico por la Titular de la Unidad Jurídica del Instituto Electoral de Michoacán, licenciada Erandi Reyes Pérez Casado, por parte del licenciado Luis Armando Vargas Mejía, Director de lo Contencioso de la Cámara de Senadores; en razón de lo anterior a las trece horas con treinta y siete minutos del veintitrés de octubre del año en curso, se tuvo a la autoridad sustanciadora cumpliendo requerimiento que le fue formulado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Incompetencia. En primer lugar, es necesario señalar que la queja interpuesta por el representante propietario, del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Senador Salvador Vega Casillas y del Partido Acción Nacional, la hizo consistir en actos que en su concepto constituyen una indebida promoción personalizada vinculada a su nombre y cargo público, configurándose como consecuencia actos anticipados de precampaña y campaña.

Ahora bien, y toda vez que la queja de mérito ha sido encauzada en esta vía especial con base al supuesto de procedencia previsto en el artículo 254, inciso a), del Código Electoral del Estado de Michoacán, es necesario precisar que, el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, en sesiones celebradas los días veintitrés y veinticinco de septiembre del año en curso, resolvió la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014, promovidas por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, en contra del Congreso del Estado de Michoacán, **en donde se declaró la invalidez de varios artículos del vigente Código Electoral del Estado de Michoacán, entre ellos precisamente el artículo 254, inciso a),** que señala:

“Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución General;” (*inciso declarado inválido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación*);

Derivado de ello, es que toda aquella conducta que se relacione con el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos *-propaganda gubernamental y propaganda personalizada-* ya no podrá en esta instancia ser considerada como supuesto de competencia para conocer de un **procedimiento especial sancionador.**

En este sentido, no se pasa por alto lo señalado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en su informe circunstanciado, respecto de que, aún teniendo conocimiento de la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas, ese órgano administrativo electoral no tenía conocimiento de que dicha sentencia, hubiere sido **notificada oficialmente**, o publicada para su conocimiento en el Diario Oficial de la Federación, tal como se

estableció en la versión taquigráfica de la sesión respectiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que al no tener constancia de que ya hubiera surtido efectos, es que se avocó a instaurar el procedimiento especial sancionador en análisis.

No obstante lo anterior, este órgano jurisdiccional advirtió del contenido de los puntos resolutivos de la citada acción de inconstitucionalidad¹, que la declaración de invalidez de los diversos artículos del Código Electoral del Estado de Michoacán, entre ellos, el artículo 254, inciso a), surtirá sus efectos a partir de que los mismos se notifiquen al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo. Y en este contexto, el pasado veinte de octubre se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado en que informó que con fecha veintinueve de septiembre de dos mil catorce dicho órgano legislativo fue notificado de lo conducente a la acción de inconstitucionalidad 42/2014², en consecuencia desde esa fecha surte efectos la referida invalidez.

Documental pública que se debe tomar en cuenta por constituir una cuestión determinante para la resolución del procedimiento, que merece pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 259, párrafo quinto, del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que a continuación se inserta:

¹ Consultables en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=168673>, o bien en la versión estenográfica de las sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al veintitrés y veinticinco de septiembre del dos mil catorce.

² Se anexa al término que se glosa para los efectos conducentes.

Congreso del Estado
Michoacán de Ocampo

Oficio SSP/DGSATJ/DAT/145/14.
Morelia, Michoacán de Ocampo, a 20 de octubre de 2014.

MAGISTRADO RENÉ OLIVOS CAMPOS
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN
P R E S E N T E.

Por este medio me permito remitir a Usted, copia la Sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la **Acción de Inconstitucional 42/2014** y sus acumuladas **55/2014, 61/2014 y 71/2014**, promovida por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, contra diversos artículos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, aprobado el día 27 de junio de los corrientes; así mismo copia del acuse de recibo por medio del cual fue remitida la sentencia en cuestión a la Comisión Legislativa de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana, para su estudio, análisis y dictamen.

Lo anterior para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar

Sin otro en particular, reciba cordiales saludos.

EL SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

LIC. RAYMUNDO ARREOLA ORTEGA.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
Oficialía de Párrafo

Presentado por Lic. Raymundo Arreola

en los 10:58 hrs. del día 20 de octubre del 20 14 con copias en cuatro ejes

Recibe Abrao F. Rodríguez

Firma

Al oficio que antecede se anexaron los puntos resolutivos de la acción de inconstitucionalidad, que en su parte conducente dicen:

*“CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 130, párrafo segundo, incisos b) y f), incluido el listado que contiene los gastos de estructuras electorales, 134, en la porción normativa que establece “...con excepción del gasto relativo a estructuras electorales mismo que será estimado como un gasto operativo ordinario”, 145, párrafo doce, en la porción normativa que indica “y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas”, con la salvedad precisada en el resolutivo segundo de este fallo, 169, párrafo décimo noveno, y **254, inciso a)**, todos el Código Electoral del Estado de Michoacán, publicado mediante Decreto número 323, dado a conocer a través del Periódico Oficial de la entidad el*

veintinueve de junio de dos mil catorce, **determinación que surtirá sus efectos a partir de que se notifiquen los presentes puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.**

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán.” (Lo destacado es propio).

En consecuencia, este Tribunal Electoral, derivado de la declaración de invalidez del contenido del artículo 254, inciso a), del Código Electoral del Estado, y de que la misma fue notificada al Congreso Local en los términos previstos en la parte resolutivea de referencia, arriba a la convicción de que la acción de inconstitucionalidad de referencia se insiste ha surtido efectos plenos. Ello, además con fundamento en los artículos 45, en relación con el 73, de la de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.³

Por consecuencia, aún y cuando mediante proveídos de dieciocho de octubre y veintiuno de octubre de la presente anualidad, la autoridad sustanciadora admitió a trámite y envió a este Tribunal el expediente del presente procedimiento especial sancionador, no obliga a este órgano jurisdiccional a estudiar el fondo del asunto, si del estudio del procedimiento se advierte que no se cuenta con competencia para ello, de ahí que no resulta jurídicamente posible su seguimiento y resolución en base al supuesto de procedencia del inciso a), del artículo 254, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Asimismo, si bien en el escrito de queja se plantea el tema de actos anticipados de precampaña y campaña, también lo es que éstos se hacen depender de aquel, en virtud de que se presentan como un

³ Preceptos que señalan que las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha en que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

todo indisoluble, por lo que, como consecuencia de ello debe correr la misma suerte que el primero.

Lo anterior es así, ya que en este caso concreto, **no es posible escindir la continencia de la causa** con determinaciones parciales, máxime cuando van íntimamente vinculadas una de la otra.

Cabe precisar que en materia administrativa sancionadora como la que aquí nos ocupa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁴ ha definido criterio de que a partir del estudio del caso concreto, no se debe dividir la materia de la queja **cuando la continencia de la causa lo haga jurídicamente imposible.**

En tales condiciones, en la especie, no es dable una escisión de la denuncia que nos ocupa ya que como puede observarse del escrito de queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional se destaca que éste hace valer los actos anticipados de precampaña y campaña como una cuestión inherente a la promoción personalizada del Senador, tal y como a continuación se transcribe de su escrito de queja:

“Adicionalmente este Partido Político se queja de los actos anticipados de precampaña y campaña que realiza con estas acciones el Senador referido, pues resulta evidente que la campaña que emprendió va dirigida al electorado en general, con el objetivo de obtener primeramente el respaldo de los panistas y en segundo lugar del electorado michoacano, sacando ventaja de la circunstancia, ya que ha desplegado una impresionante campaña publicitaria en todo el territorio estatal, además de dirigirse directamente a los ciudadanos en los cruceros de la ciudad de Morelia, según él con la finalidad de exponerles detalladamente la propuesta, aprovechando la ocasión para distribuir trípticos, lo cual se reprocha tajantemente, pues los tiempos de precampaña y campaña para la próxima

⁴ Por ejemplo, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-008/2009, SUP-RAP-112/2013, SUP-RAP-201/2013.

elección se encuentran debidamente establecidos en el calendario electoral que esa Autoridad Electoral aprobó en días pasados...”. (Lo destacado es propio).

De esa manera, queda evidenciado que dichos actos se encuentran íntimamente vinculados, es decir, los actos anticipados de precampaña y de campaña se sustentan en la posible existencia de promoción personalizada o posicionamiento de su imagen, vinculada al nombre y cargo público del Senador Salvador Vega Casillas.

Por ende, se destaca que la confluencia de los distintos actos denunciados que se encuentran relacionados entre sí, obliga a que deban estudiarse conjuntamente; sostener lo contrario, es decir, que deban resolverse por separado cada uno de los hechos denunciados por el instituto político quejoso, llevaría a la escisión de la materia de la queja planteada y a la emisión de resoluciones parciales, en contra del principio jurídico que prohíbe la división de la continencia de la causa, que significa que cualquier proceso debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia.

Al respecto, es aplicable el criterio jurisprudencial número 5/2004, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del siguiente tenor:

“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.- De la interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales. Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones

concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas. Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitorias, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.”⁵

Por tanto, en el caso concreto se observó que además de la **indebida promoción personalizada** vinculada al nombre y cargo público del Senador Salvador Vega Casillas, también se denuncian **actos anticipados de precampaña y campaña**, los cuales como ya se dijo dada la forma planteada no es posible su escisión.

⁵ Consultable en la “Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 243 y 244.

En consecuencia, al no ser posible por un lado, el análisis de este Tribunal de la denuncia sobre la indebida promoción personalizada de un servidor público federal, y por otro la división de la contienda de la causa respecto de los actos anticipados de precampaña y campaña, por ser aspectos que están ligados, y a fin de preservar el derecho de acceso a la justicia del quejoso y para que en su caso se resuelvan de manera conjunta las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación y evitar la posibilidad de una resolución incompleta y contradictoria, se determina **reencauzar** el expediente de cuenta al **INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**, para los efectos legales conducentes, por estimar este órgano colegiado que dicho Instituto tiene la competencia para ello, de conformidad con el artículo 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) **Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;**
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Con lo anterior, se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Por último, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que a pesar de la no existencia en el expediente de constancia que acredite el cumplimiento de la medida cautelar concedida por el Instituto Electoral de Michoacán, ello no impacta a los efectos de esta resolución, aunado a que del informe rendido por el Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, efectuado previo requerimiento del citado

Instituto, (a fojas 43 y 44 del expediente en que se actúa) se desprende que tal medida ha sido cumplida.

Por lo anteriormente razonado **es de resolverse y se**

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, **resultó incompetente para conocer el procedimiento especial sancionador**, remitido por el Instituto Electoral de Michoacán, acorde a las consideraciones precisadas en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. Por las razones expresadas en el considerando primero de esta resolución, **reencáucese el procedimiento especial sancionador al Instituto Nacional Electoral**, para los efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE, personalmente al quejoso, los denunciados y la autoridad sustanciadora; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, y II; 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado y 71, fracción VIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En consecuencia remítase los autos del presente expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que sean remitidos de forma inmediata al Instituto Nacional Electoral.

Finalmente, se ordena formar carpetas especiales con las constancias debidamente cotejadas que integran el expediente resuelto, para sean remitidos al archivo de este Tribunal.

Así, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a las dieciocho horas con cincuenta minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente José René Olivos Campos y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que la firma que obra en esta página, forma parte de la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador TEEM-PES-001/2014, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente, Rubén Herrera Rodríguez, en cuanto ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, en sesión de veinticuatro de octubre de dos mil catorce, en el sentido siguiente: **PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, **resultó incompetente para conocer el procedimiento especial sancionador**, remitido por el Instituto Electoral de Michoacán, acorde a las consideraciones precisadas en el considerando primero de la presente resolución. **SEGUNDO.** Por las razones expresadas en el considerando primero de esta resolución, **reencáucese el procedimiento especial sancionador al Instituto Nacional Electoral**, para los efectos legales conducentes”, la cual consta de diecisiete páginas incluida la presente. Conste. -----